

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 5 de Octubre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel del núm. 70, D. José Benedicto Galvez.—Imaginería, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Hospital y provisiones, 7.º Capitan de Artillería. Vigilancia de á pie, 2.º Teniente del Provisional núm. 2.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2.—Música en la Luneta, núm. 72.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Secretario Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º

El día 10 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila, 2 de Octubre de 1895.—El Subintendente, Sastrón. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositados en el Tribunal Municipal de esta provincia dos caballos, con marcas, pelos moro y castaño, respectivamente, se anuncia al público á fin de que las personas que se crean con derecho á ellos, se presenten á reclamarlos en la Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad, en el término de 10 días, en la inteligencia que de no hacerlo así en el término señalado, se procederá á lo que hubiere lugar.
Manila, 1.º de Octubre de 1895.—Julio F. de la Mesa.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil novecientos cincuenta pesos noventa y dos céntimos (pfs. 4.950.92) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.
Esta subasta tendrá lugar en el Salón de Actos Públicos del expresado Centro directivo sita en la

casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Batangas, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la «Gaceta de Manila», de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 4.950.92 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 742.64 equivalente al 5 p/100 del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de

todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y á su vez podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil, para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatos, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Exce-lentísimo Sr. Gobernador General, los del Exce-lentísimo Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura que con ella se relaciona, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalternos de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuáles deben pagar el impuesto y cuáles quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo, durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas

á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos

21. Los jefes de provincias cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la

Gaceta de este pliego de condiciones, los que se ginen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de la recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones que suscitarase sobre su cumplimiento, inteligencia, interpretación y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se apro-bára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 26 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los pueblos de menos de cuatro mil tributos.	
	Días	Céntimos	Días	Céntimos	Días	Céntimos
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	2
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	4	3	3	2
Por una carromata, idem idem.	4	3	3	2	2	1
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1	1	1	1	1
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	1

Manila, 26 de Septiembre de 1895.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 742'64.

Fecha y firma.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 17 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la balnearia de la provincia de Surigao, primera subasta pública y simultánea para arrendar por el término de tres años el suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de dicha provincia, bajo el tipo en progresión descendente de diez céntimos de peso (pfs. 0'10) por cada ración diaria entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquinada a la plaza de Moriones en Intramuros, a las 10 en punto del citado día. Los que deseen participar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.00 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 19 de Septiembre de 1895.—El Jefe de Sección de Gobernación Ricardo Solier.

Pliego de condiciones jurídico-administrativas aprobado por Superior Decreto de 2 de Agosto de 1895, para contratar en subasta pública ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia, el servicio del suministro de raciones a los presos de la Cárcel pública de Surigao.

1.a Se saca a subasta el servicio del suministro de raciones a los presos de la Cárcel pública de Surigao, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0.10 por cada ración.

2.a La duración de la contrata será de tres meses contados desde el día en que principie el contratista a suministrar las primeras raciones a los presos pobres de la Cárcel de la provincia.

3.a La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado a los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspectora y Administradora de la Cárcel pública de la provincia.

4.a Será obligación del contratista ó de sus encargados, introducir sin excusa ni pretexto alguno en la Cárcel de la provincia, entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan, para que pueda procederse inmediatamente a confeccionar los rauchos y repararlos en las horas de reglamento.

5.a La ración diaria de los presos pobres la de la Cárcel pública de Surigao, lo compondrán los artículos siguientes:

Media chupa de arroz por cada preso.

25 gramos de Té por cada 100 presos.

Desayuno

1 kilogramo 250 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.a blanco Pangasinán por cada preso, ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.a blanco de Saigon, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

Quando el rancho sea de carne de vaca ó cerdo

8 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte, el hueso que contenga.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y cavela necesaria para el condimento.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

10 onzas de pescado fresco ó 6 de pescado seco por cada preso, agregando a este indistintamente y según la estación del año, sampaño, tomate, rábanos, camias, guajabos, santol, brotes tiernos de camote, amargoso, cancong y viñagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

Quando el rancho sea de pescado fresco seco

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

6 onzas de lentejas, mongó seco habichuelas secas del país, agregando en todo caso, camarones, langostinos, calabaza y manteca en cantidad suficiente.

Quando el rancho sea de potaje.

El contratista suministrará asimismo la leña necesaria a la condimentación de los rauchos.

Los Domingos se suministrará rancho de carne de vaca.

Los Lunes, Viernes y días de la Semana-Santa, el rancho será de pescado.

Los Mártes y Juéves, rancho de carne de cerdo.

Los Miércoles y Sábados, rancho de potaje.

6.a El contratista queda obligado a reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado, arroz ó menestras que se reconocen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá a su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumpliera con las condiciones aquí estipuladas y entregase, a pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele por el Gobernador de la provincia á propuesta del Vocal de turno de la Junta de Cárcels, la multa de pfs. 5 á pfs. 50, dando inmediata cuenta á la Dirección General de Administración Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p/100 de pfs. 4380.00 que se calculan importará este servicio durante los daños de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por administración, con todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla en el plazo de 15 días, trascurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

11. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato, no obstante podrá si así conviniere á sus intereses subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración, no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al servicio, será responsable único y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. El contratista en el caso de entregar el servicio á subarrendatarios, dar cuenta á inmediatamente al Jefe de la provincia y solicitará el respectivo título de que deberá estar investido.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan, como también los derechos del Notario y pregonero, y los que originen por una sola vez la inserción de este pliego y del anuncio de la subasta en la «Gaceta oficial» de esta capital.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará

nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 219 00 5 p/100 del tipo fijado para abrir posturas, debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.00 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 17 de Septiembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de por la cantidad de pfs. . . . por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día de de 189. . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. . . .

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Pliego de condiciones para sacar á licitación pública el suministro de los medicamentos, utensilios y efectos de botica necesarios para el servicio de las enfermerías del Hospital de San Juan de Dios de Manila.

1.a Se contrata por el término de dos años el suministro de todos los medicamentos utensilios y efectos de botica que puedan necesitarse para el

servicio de las enfermerías del Hospital de S. Juan de Dios de Manila, debiendo principiar á contarse dicho plazo desde el día 15 de Octubre del corriente año.

2.a El acto de subasta pública tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Establecimiento que se constituirá en el salón de actos del mismo el día 11 del corriente á las diez de su mañana.

3.a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas constituida que sea, acompañando á cada una 100 pesos en metálico ó un recibo del administrador que acredite haber ingresado en la Caja del Hospital, la cantidad expresada, sin cuyos requisitos no serán admitidos; debiendo estos pliegos numerarse por el órden que se entreguen y siendo condición precisa para ser admitido como licitador, que el firmante se halle establecido con botica abierta.

4.a Una vez examinadas las proposiciones que se hubieren presentado, se declarará adjudicado el servicio al mejor postor; y si resultase empate, se abrirá puja á la voz por un breve término que fijará el Sr. Presidente solamente entre los licitadores que lo hubieren motivado, y se adjudicará á favor del que mayor ventaja ofreciere; más si ninguno quisiera mejorarla se adjudicará al que tuviere en su pliego el número ordinal más bajo, devolviéndose en el acto á los demás proponentes sus respectivos depósitos y quedando en la Caja del Hospital el de la proposición aceptada hasta que se formalice debidamente la escritura de que trata la condición 6.a.

5.a Las rebajas ó mejores de que trata la condición anterior consistirán precisamente en un tanto por ciento de los precios límites señalados en la relación valorada que designa como base ó tipo de la subasta la condición 8.a siendo por tanto inadmisibles los que no se contraigan exclusivamente á este solo objeto.

6.a Para garantir debidamente este servicio deberá presentar el rematante una fianza de 500 pesos en metálico impuestos en la Caja de Depósitos endosando el documento á favor de la Junta Inspectora, estando obligado el contratista á reducir á escritura pública este contrato de suministro y garantía del mismo dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la aprobación definitiva, siendo de su cuenta todos los gastos que irrogue dicha formalidad y de no verificarlo así se entenderá caducada la adjudicación si lo creyese conveniente la Junta Inspectora, quedando en dicho caso á favor del Hospital los 100 pesos á que se refiere el art. 3.o

7.a Los medicamentos, utensilios y efectos que hayan de suministrarse al Hospital, deberán ser precisamente de primera calidad y en perfecto estado de conservación y uso.

8.a Los precios que servirán de tipo máximo admisible para la subasta, serán los que figuran en el catálogo ó relación general formada al efecto, que se halla de manifiesto en la Administración del Hospital, con el aumento de un cinco por ciento.

9.a Todos los medicamentos y efectos de botica que necesite el Hospital, se tomarán al contratista á los precios que queden estipulados en la subasta y se le pedirán á medida y en las cantidades que se vayan necesitando para el consumo.

10. Los pedidos se harán por el profesor Farmacéutico encargado de la botica del Hospital, en un cuaderno á donde el contratista firmará al pie el despachado, y la Hermana de la Caridad encargada el recibido.

11. Será obligatorio para el contratista suministrar todos los medicamentos y efectos que comprendan dichos pedidos en el acto que se le presenten ó sea en el tiempo necesario para su despacho en peso, medida ó confección.

12. Siempre que se pida al contratista algún medicamento, efecto ó utensilio que no esté comprendido en la relación que expresa la condición 8.a, estará obligado á suministrarlo, valorándolo precisamente á los precios corrientes de la plaza.

13. Para los casos de duda respecto á los precios que el contratista fije á los artículos á que se contrae la condición anterior podrá, pedir el Administrador del Hospital los precios de los mismos á tres farmacias de las acreditadas de esta plaza y oyendo al Farmacéutico del Hospital decidir los que hayan de servir de tipo teniendo que conformarse el contratista con el que se designe por dichos Se-

ñores que habrá de estar ajustado al facilitado por dichas farmacias.

14. Unicamente en el caso de no existir en la plaza algún artículo de los que se pidan al contratista podrá dejar este de suministrarlo, teniendo en cuenta que si el artículo no suministrado por dicho contratista resultase tenerlo otra Farmacia cualquiera de la Capital, el Hospital queda en la libertad de adquirirlo directamente donde lo haya, descontándose al repetido contratista del primer pago la diferencia de precio en que resulte adquirido con relación al que hubiese costado según las condiciones de este contrato.

15. En el caso de rechazarse por el Profesor Farmacéutico ó por los Sres. Facultativos del Hospital, alguno de los medicamentos ó efectos suministrados por el contratista, por considerarlo alterado, de mala calidad ó inadmisibles, deberá este sustituirlo inmediatamente por otro de primera calidad, y sino se conformase con la devolución, nombrará por su parte un Farmacéutico titulado que en unión del encargado de la botica del Establecimiento y de otro nombrado también por el Hospital, procederán al exámen y calificación del artículo rechazado, siendo inapelable el fallo que adopte, y los gastos que produzca la operación de reconocimiento y análisis todos de cuenta del que los haya motivado.

16. En el caso de faltar el contratista en todo ó parte al cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, se procederá al suministro del Hospital en la forma que juzgue más conveniente la Junta Inspectora del mismo, siendo de cuenta y riesgo de aquel los perjuicios que se originen al Establecimiento sin derecho á percibir beneficios si los hubiese. Si el contratista falleciere ó faltase por cualquiera otra causa antes de terminar su compromiso, se entenderá que sus herederos ó representantes legales, continuarán desempeñando el servicio hasta su terminación.

17. La repetición de cualquiera falta por parte del contratista en el suministro de los artículos contratados ó exceso de precios puesto á los no comprendidos en la relación valorada, dará lugar á la rescisión del contrato por parte de la Junta sin derecho á reclamación de ningún género por el referido contratista y con pérdida de la fianza.

18. Si durante el término de duración del contrato, conviniese al Hospital abrir Botica propia ó surtirse directamente de Europa de todos los medicamentos y efectos comprendidos en esta contrata, podrá hacerlo desde luego considerándose rescindida esta sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna y solo obligándose la Junta á ponerlo en conocimiento del mismo con cuatro meses de anticipación á la fecha en que deba cesar de suministrar dichos artículos.

19. En los ocho primeros días de cada mes entregará el contratista al Administrador del Hospital la cuenta respectiva á todo lo suministrado en el anterior, fijándose en ella precisamente á cada artículo los precios límites que se marcan en la relación valorada y los corrientes para los no comprendidos en ellos y rebajando de la totalidad de su importe el tanto por ciento que en el contrato se estipule, según haya resultado del acto de remate. El importe líquido de dichas cuentas será satisfecho al contratista por el mismo Administrador después de examinadas y hallarlas conformes dentro de los ocho días siguientes á su presentación.

20. El contratista se obliga á continuar con dicho suministro hasta seis meses más después de fenecido el contrato, si así la Junta lo estimare conveniente.

Manila 3 de Octubre de 1895.—Gregorio Sanchez Giner.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas del Hospital de San Juan de Dios.

Don N. N. vecino de con cédula personal de y con botica abierta en esta Capital, enterado del anuncio publicado en la Gaceta oficial, del día de de 1895 ofrece tomar á su cargo por el término de 2 años la contrata del suministro de los medicamentos, utensilios y efectos de botica necesarios en el Hospital de San Juan de Dios con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta y con la rebaja de á los precios tipos anunciados.

Manila de de 1895.

COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapor-correo «Uranus», que sale para Romblon, Cebú, Ormoc, Catbalogan, Tacloban, Cabalian, Zamboanga, Camiguin, Cagayan de Misamis, Iligan, Misamis, Maribhoc y Dumaguete. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos; así como para todos los demás pueblos de la provincia de Romblon, Cebú, Bohol, Leyte, Samar, Cagayan de Misamis y Negros Oriental, el día 5 del actual á las cuatro de la tarde.

Id. id. «Rómulus», que sale para Iloilo, Sta. María, Zamboanga, Isabela de Basilan, Joló, Siassi, Talaan, Bongao, Parang-Parang, Cottabato, Lebuan, Mati y Davao. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos, así como para todos los demás pueblos de la provincia de Iloilo, Antique, Capiz, Negros Occidental, y distritos de Zamboanga, Joló, Cottabato, Pollok, Concepción y Davao, el día 5 del actual á las siete de la mañana.

Id. id. «Butuan», que sale para Batangas, Calapan, Laguanoc, Pasacao, Donsol, Sorsogón, Legaspi, Palanoc, San Pascual y Boac. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos, y así como para todos los demás pueblos de la provincia de Batangas, Mindoro, Albay, Sorsogón, Burias, Masbate y pueblos de Camarines Sur, el día 5 del actual á las siete de la mañana.

Id. id. «Charruca», que sale para Subic, Olongapo, Bolinao, San Fernando, Salomague y Aparri. Se remitirá la correspondencia para dichos puntos, así como para todos los demás pueblos de la provincia de Zambales, San Fernando, Abra, ambos Ilocos, Cagayan, Isabela de Luzón, Islas Batanes y distrito de Amburayan, Bontoc, Lepanto, Tiagan y Trinidad, el día 5 del actual á las cuatro de la tarde.

Manila, 3 de Octubre de 1895.—Por el Administrador Principal, J. Alaejos.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Talamban.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, Nombres de los interesados. Lists names like D. Dominga Cadampug, D. Domingo Micoardo, etc.

Edicto

Don Martín Marasigan y Jardín, Juez de Paz de esta Capital é interino de 1.a instancia de este partido judicial, que de serlo y estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregón y edicto á Jacinto Asunción, indio, soltero, de 28 años de edad, natural y vecino de Balayan de este partido judicial y parte ofendida en la causa número 63 que instruyo contra Ciriaco Pamilar, por lesiones, para que dentro del término de 15 días que empezará á contarse desde el siguiente al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para ser reconocido por el Médico foronse de esta provincia, apercibido de pararle los perjuicios que en derecho hubiere lugar en otro caso.

Dado en Batangas á 31 de Julio de 1895.—Martín Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.